

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00306 00
Demandantes:	JUAN DAVID CHIQUILLO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que instauró mediante apoderada judicial el señor **JUAN DAVID CHIQUILLO RODRÍGUEZ** y otros ciudadanos, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**, por los daños y perjuicios derivados de los hechos ocurridos el *día 19 de agosto de 2019 mientras se encontraba en grupo táctico, en presentaciones para las fiestas del Bicentenario de la fundación del Ejército Nacional, antes de dicha presentación que tendría lugar en el municipio de El Banco –Magdalena.*

II. ANTECEDENTES

1. Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

**a) Representación judicial.**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Sobre este requisito, se tiene que la demanda fue presentada por los profesionales del derecho **JUAN RAFAEL MENDOZA GÓMEZ y CRISTIAN MANUEL RAMIREZ PEREZ**, quien señalaron que le había sido conferido poder por todos y cada uno de los demandantes; sin embargo, una vez revisadas las documentales aportadas, no se encontró el otorgado por los señores **SIDYS BEATRIZ RODRÍGUEZ ARANGO y**

**JEAN CARLOS CASTRO RODRÍGUEZ.** Así como tampoco de la manera establecida por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Bajo ese entendido, se requiere a la parte actora, para que se permita allegar los poderes conferidos a los abogados que instauraron la demanda.

### **b) Notificación a la demandada.**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por su parte, el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, contempla respecto a la presentación simultánea lo siguiente:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no envió la demanda a la demandada o no acreditó haber realizado dicho trámite.

## **2. Recomendaciones**

Como desarrollo del principio de acceso real y efectivo a la administración de justicia y así como el derecho a un recurso judicial efectivo que el asiste al accionante, este

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Despacho efectúa las siguientes recomendaciones, sin que se constituya causal de inadmisión:

La Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 162 numeral 4° como requisito de la demanda, el fundamento de derecho de las pretensiones.

Así, se tiene que revisada la demanda de la referencia, se anuncia como único fundamento de derecho el siguiente párrafo: *“Invoco como normas de derecho las siguientes: artículos 2 y 90 de la Constitución Política; que imponen a las autoridades la obligación de proteger la vida, honra y bienes y la responsabilidad del Estado cuando infringe alguna de estas obligaciones.”*

Si bien formalmente, con este párrafo se está dando cumplimiento al requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, podría resultar insuficiente frente a las imputaciones jurídicas realizadas en contra de la entidad demandada, que servirían de fundamento a su vez a las pretensiones invocadas.

Por lo tanto, **se recomendará** al apoderado de la parte actora fortalecer los fundamentos de derecho de las pretensiones; lo anterior, **sin constituirse sobre este aspecto en particular, causal de inadmisión.**

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

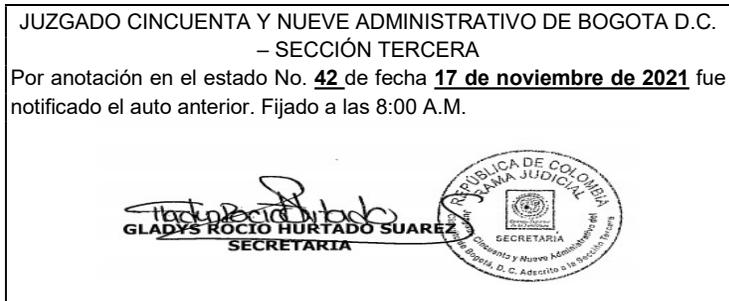
[juanrx.510@hotmail.com](mailto:juanrx.510@hotmail.com)

[cristian.2785@gmail.com](mailto:cristian.2785@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO**  
**JUEZ**



a.

Firmado Por:

**Richard David Navarro Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**59**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8f61e626e793723062c7becf192de8c4e2469aba4e0c76c3d5b10492770679**

Documento generado en 16/11/2021 08:26:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>